

de los conflictos armados». Los otros Estados participantes rechazaron categóricamente esta propuesta, aduciendo que tal excepción socavaría todo el tratado.

(b) Prohibición del desarrollo de minas antipersonal

Es la primera vez que se incluye la prohibición del desarrollo de minas antipersonal<sup>16</sup> en un tratado de derecho humanitario. Los Estados deberán mostrarse muy prudentes en cuanto a la investigación militar y a los programas de desarrollo, a fin de garantizar el pleno respeto de la norma. Habrá que prestar especial atención a las tecnologías de doble empleo y a los dispositivos antimanipulación, gracias a los cuales una mina contracarro puede funcionar como mina antipersonal.

(c) Prohibición de «incitar» a cometer una violación

Se prohíbe también «ayudar, estimular o inducir, de una u otra manera, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención»<sup>17</sup>. Esta disposición abarca, por ejemplo, el otorgamiento de licencias para fabricar minas antipersonal y tiene que ver también con la situación de algunos países de la OTAN. Al ratificar el tratado, Canadá hizo constar que la mera participación de soldados canadienses en una operación de las Naciones Unidas en la que esté implicado un Estado no parte en la Convención y el empleo de minas por ese Estado no son una asistencia en el sentido del tratado. Esto se aplicaría también al tránsito de minas antipersonal pertenecientes a un Estado no parte en la Convención por el territorio de un Estado Parte.

(d) Excepciones propuestas en cuanto a las obligaciones generales

En la Conferencia Diplomática de Oslo, teniendo sobre todo presente la situación en Corea, los Estados Unidos propusieron que se hiciera una excepción por lo que respecta a las obligaciones generales del tratado en cuanto a «las actividades realizadas en apoyo al mando de las Naciones Unidas o a su sucesor, por un Estado Parte participante en ese mando, donde el mando de las Naciones Unidas había concertado un acuerdo de armisticio militar»<sup>18</sup>. Esta cuestión se debatió ampliamente, tanto dentro

---

<sup>16</sup> Véase art. 1, párr. 1(b).

<sup>17</sup> Art. 1, párr. 1(c).

<sup>18</sup> Véase APL/CW.8 del 1 de septiembre de 1997.

como fuera del marco de la Conferencia, pero se decidió finalmente que dicha excepción era inaceptable. Se examinó, asimismo, la posibilidad de un período de transición durante el cual un Estado podría aplazar la aplicación de la Convención por un período determinado. Sin embargo, los Estados Unidos opinaban que dicha disposición como tal no era suficiente para lograr la pronta adhesión al tratado y se descartó este punto.

*Destrucción de las existencias de minas antipersonal*

En el proyecto de texto austriaco original se había previsto la destrucción de las existencias de minas antipersonal en un plazo de un año, aunque se ofrecía la posibilidad de prorrogar el plazo un año más<sup>19</sup>. Puesto que diversos Estados adujeron que el período propuesto era muy poco realista, en el segundo proyecto se aumentó la duración a tres años, pero se suprimió la posibilidad de prórroga. En la Conferencia Diplomática de Oslo, se aumentó nuevamente el plazo a cuatro años, con lo cual se garantizaba el acuerdo final. Los Estados Unidos sugirieron que se hiciera una excepción con respecto a las minas que no pertenecen a un Estado Parte pero que están en su territorio<sup>20</sup>. Tal propuesta fue rechazada. Finalmente, en el artículo 6, párrafo 5, del Tratado de Ottawa, se especifica que los Estados Partes que puedan hacerlo prestarán asistencia para la destrucción de las existencias de minas antipersonal. Numerosos Estados pusieron de relieve la importancia de la cooperación y la asistencia internacionales a fin de cumplir con la obligación dentro de lo que es, sin duda alguna, un período bastante corto.

Aparte de las minas para la formación por lo que atañe al desminado, el primer proyecto austriaco contenía una excepción relativa a la prohibición de adquirir o conservar minas antipersonal «si se utilizan exclusivamente para el desarrollo de las técnicas de detección, remoción y destrucción de minas y la instrucción al respecto y siempre que las instituciones competentes, la cantidad y los tipos sean debidamente notificados ante el depositario». En la Conferencia de Bruselas, se descartó la propuesta de España de introducir una excepción en cuanto a la prohibición de fabricar minas con objeto de reconstituir las existencias de minas para fines de formación. En esa misma Conferencia, la delegación italiana solicitó que se especificara la cantidad límite de minas necesarias para la formación en materia de detección y de remoción. Sin embargo, esto

<sup>19</sup> Art. 5, primer proyecto de tratado austriaco.

<sup>20</sup> Véase APL/CW.10 del 1 de septiembre de 1997.

resultó imposible durante las negociaciones en Oslo y la disposición reza finalmente como sigue: «[l]a cantidad de tales minas no deberá exceder la cantidad mínima absolutamente necesaria» para dichos objetivos<sup>21</sup>. Al aprobar el tratado, numerosos Estados declararon que uno o dos millares serían, en su opinión, suficientes para los efectos de formación<sup>22</sup>; lo cual no se cuestionó. De conformidad con el artículo 7 («Medidas de transparencia»), se deberá informar anualmente al secretario general de las Naciones Unidas acerca de los tipos, las cantidades y, si es posible, los números de lote de todas las minas antipersonal retenidas con fines de formación.

### *Remoción y destrucción de las minas antipersonal ya colocadas*

En virtud de lo dispuesto en el primer proyecto austriaco, las minas antipersonal sembradas deberían ser destruidas en un plazo de cinco años, con una prórroga de dos años para los Estados que lo soliciten. Posteriormente, en la Reunión de Expertos de Viena, se puntualizó acertadamente que la capacidad de un Estado para retirar y destruir las minas antipersonal depende de su capacidad técnica y de sus recursos, y que, en el caso de los Estados con graves problemas, este proceso requeriría varias décadas. Resultaba evidente que el tratado debe permitir que dichos Estados se adhieran a él sin temor a transgredir sus disposiciones por la no remoción de las minas de las zonas minadas. Se propuso incluso la idea de cercar y señalar las zonas donde haya minas, sin necesidad de que su remoción y su destrucción estén sujetas a un calendario estricto.

Teniendo en cuenta estos problemas, en el segundo proyecto austriaco se hacía una diferencia entre la destrucción de minas antipersonal colocadas en campos de minas (por esta noción se entiende una «determinada zona en la que se han colocado minas») y las minas sembradas en zonas fuera de los campos de minas. Las primeras deberían señalarse de conformidad con los requisitos internacionales y ser destruidas en un plazo de diez años, a partir de la entrada en vigor del tratado, mientras que, para las últimas, la obligación era simplemente de destruir las minas, sin determinar el plazo, así como de advertir inmediata y concretamente a la población sobre el correspondiente peligro.

---

<sup>21</sup> Art. 3, párr. 1, Tratado de Ottawa.

<sup>22</sup> Canadá indicó que conservaría unas 1.500 minas, los Países Bajos 2.000 y Alemania «miles, no decenas de miles». Bélgica apoyó esta interpretación.

Muchos Estados puntualizaron que el período de diez años para el desminado de los campos de minas era, sin duda, poco realista. Por otro lado, en la Conferencia de Bruselas, el Reino Unido, refiriéndose a los problemas de retirar las minas de plástico «no detectables» en las Islas Falkland/Malvinas, propuso que se hiciera una excepción en el caso de las tierras de escaso valor económico, donde el riesgo para la población civil es mínimo. Pero el CICR solicitó a los Estados que no prolongaran el plazo y les recordó que no había que restar fuerza a la obligación recién aprobada en el Protocolo II enmendado de retirar las minas tras el cese de las hostilidades. Recalcó, como lo hicieron varios Estados, que es desacertado un compromiso flexible de retirar todas las minas antipersonal «tan pronto como sea posible», puesto que se corre el riesgo de menguar parte de la incuestionable urgencia que se atribuye al especificar un plazo. Desde un punto de vista humanitario, se deseaba el más breve plazo posible; por otro lado, para muchos países gravemente contaminados por la plaga de las minas, un período demasiado corto habría sido totalmente poco realista y habría contribuido a disuadirlos de adherirse al tratado.

Por esta razón, el CICR propuso que se mantuviera la obligación de retirar las minas antipersonal colocadas en campos de minas en un plazo de diez años, y que los Estados Partes que requieran más tiempo tengan la posibilidad de solicitar una prórroga<sup>23</sup>. Se podrán evaluar así de manera objetiva los progresos logrados por lo que respecta a la remoción de minas, así como la necesidad de potenciar la asistencia y el apoyo internacionales. Dada la dificultad de distinguir entre «campo de minas» y «zona minada», en la Conferencia Diplomática de Oslo la obligación de desminar en un plazo de diez años a partir de la entrada en vigor para cada Estado se amplió a todas las minas antipersonal ya colocadas, con la posibilidad para los Estados gravemente afectados de prorrogar hasta un máximo de otros diez años. Logrado este acuerdo, se suprimió la definición de campo de minas y se retuvo solamente la de zona minada; por esta expresión se entiende «una zona peligrosa debido a la presencia de minas o en la que se sospecha su presencia»<sup>24</sup>.

<sup>23</sup> Comentarios del Comité Internacional de la Cruz Roja acerca del tercer proyecto austriaco (13.5 1997) del Convenio sobre la prohibición de las minas antipersonal, documento de trabajo no oficial para las negociaciones de Oslo, septiembre de 1997. Se prevé un período de prórroga similar en sección C (párrs. 24-28) del *Verification Annex of the 1992 Chemical Weapons Convention*.

<sup>24</sup> Art. 2, párr.5.

Una última cuestión que convendría tener en cuenta es que la obligación de desminar abarca todo el territorio que está bajo la jurisdicción o el control de un Estado Parte<sup>25</sup>. Esto significa que la obligación cubre la situación en que una fuerza armada insurgente o separatista controla cierta porción de territorio dentro de las fronteras de un Estado. Evidentemente, cuando se decide prorrogar el plazo, los Estados Partes deberán tener en cuenta el hecho de que dicho Estado no puede, en tales circunstancias, retirar las minas sembradas porque no tiene el control físico de todo su territorio.

### *Cooperación y asistencia internacionales*

Es evidente que, con respecto tanto a la remoción de minas antipersonal como a la destrucción de las existencias de minas, la cooperación y la asistencia internacionales son esenciales para garantizar la pronta adhesión al tratado y su plena aplicación sobre el terreno<sup>26</sup>. En la Reunión de Expertos de Viena, el CICR precisó que las solicitudes técnicas del tratado serán totalmente diferentes a las estipuladas en el Protocolo II enmendado, en el que se prevé el empleo de nuevos tipos de minas. Por lo tanto, el texto relativo a la asistencia técnica no puede ser idéntico al esmeradamente redactado en las negociaciones de la CAC.

### *Asistencia debida a las víctimas de minas*

Asimismo, el apoyo internacional será un elemento clave con respecto a la necesidad de prestar asistencia a largo plazo a las víctimas de minas. En sus observaciones formales acerca del tercer proyecto austriaco<sup>27</sup>, el CICR solicitaba que se incluyera una disposición, según la cual cada Estado Parte que pueda hacerlo debe prestar apoyo para la asistencia y la rehabilitación de las víctimas de minas terrestres, así como para los programas de sensibilización por lo que respecta al problema de las minas. Sin embargo, se descartó la propuesta de que los Estados Partes aceptaran el deber, de conformidad con el artículo 1, de asistir a las víctimas de minas. En la disposición pertinente introducida en el texto final del tratado, se menciona expresamente la posibilidad de encauzar esta asistencia por mediación de las organizaciones no gubernamentales (ONG) relevantes, de las Naciones Unidas y de los componentes del Movimiento Interna-

---

<sup>25</sup> Art. 5, párr. 1.

<sup>26</sup> Art. 6.

<sup>27</sup> *Supra*, nota 23.

cional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja<sup>28</sup>. Tras una propuesta de la ICBL, se estipula también en la disposición la obligación de brindar asistencia internacional para la reintegración social y económica de los supervivientes de explosiones de minas<sup>29</sup>. Tal y como señalaron muy a propósito los representantes de la ICBL durante las negociaciones de Oslo, una asistencia completa a las víctimas de minas va mucho más allá que el tratamiento quirúrgico y la rehabilitación física.

*Promoción del cumplimiento y de la aplicación*

Como ya se hizo resaltar, la cuestión de la vigilancia con respecto a la aplicación del tratado fue objeto de debates sumamente detallados. En la Reunión de Expertos de Viena, surgieron ciertas desavenencias entre los Estados que opinaban que había poca, o no había, necesidad de controlar un tratado de índole esencialmente humanitaria y los que veían con preocupación las implicaciones de una prohibición por lo que a seguridad se refiere y apoyaban, por lo tanto, la aprobación de exhaustivos procedimientos de verificación similares a los previstos en anteriores acuerdos sobre desarme. Santa Lucía, por ejemplo, en nombre de la Organización de los Estados Americanos, puso de relieve que los países de América central habían expresado el ferviente deseo de respetar el tratado y cooperar plenamente por lo que atañe a la transparencia y al intercambio de información, a fin de obtener asistencia externa para eliminar las minas antipersonal en el respectivo territorio. Esta positiva actitud —según sugirió— es preferible a los intentos de «sorprender» a los transgresores del tratado mediante tradicionales mecanismos de verificación.

Con el mismo espíritu, en la Reunión de Expertos de Bonn, celebrada posteriormente, un Gobierno propuso que haya una comisión de aplicación o de encuesta que actúe sobre una base de cooperación. Aunque no se logró consenso alguno en los debates, el presidente de la reunión puntualizó, en su informe, la necesidad de garantizar que el mecanismo sea rentable y práctico; puso de relieve el valor de intercambiar información y sugirió la posibilidad de prever misiones de investigación. Añadió que una posible aprobación del enfoque adoptado en los acuerdos sobre control de armamentos requeriría nuevos debates y recalcó la referencia a una «eficaz» prohibición en la resolución 51/45S de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

---

<sup>28</sup> Art 6, párr. 3.

<sup>29</sup> *Idem*.

Los debates prosiguieron en la Conferencia de Bruselas, el mes de junio de 1997, durante los cuales varios países, entre ellos Noruega, Suecia y Suiza, dijeron que, siendo esencialmente un tratado de derecho humanitario, no hay necesidad de una verificación detallada, mecanismo que puede incluso servir como argumento disuasorio para no adherirse a la Convención. Ecuador arguyó que la prohibición de producción y de exportación es indispensable para garantizar el respeto del tratado. Otros países, como Australia, exigían un tratado sobre desarme que posibilite una adhesión universal, sugiriendo que el Tratado de Ottawa podría ser una «solución parcial permanente». Uruguay abogó por una «fórmula equilibrada» que incluya eficaces disposiciones de verificación para que el tratado no se convierta en una mera expresión de buenas intenciones.

En el primer proyecto austriaco se habían incluido varias «medidas de transparencia». Cuando se redactó el texto definitivo, la lista de temas sobre los que era necesario dar cuenta había aumentado considerablemente. Según lo estipulado en el artículo 7 del Tratado de Ottawa, cada Estado Parte deberá presentar al depositario un pormenorizado informe acerca de los muchos asuntos relacionados con la aplicación, a más tardar 180 días después de la entrada en vigor del texto. Se han previsto también «misiones de determinación de hechos», con objeto de aclarar las dudas por lo que respecta a la aplicación del tratado por un Estado Parte<sup>30</sup>. Por razones obvias, resultaba difícil negociar esta disposición; es, con mucho, el artículo más largo del tratado. Un punto menos controvertido: se convino en que los Estados Partes se reunirán una vez al año, tras la entrada en vigor del tratado, y ello hasta la fecha de la primera conferencia de examen que, según lo previsto, tendrá lugar cinco años después de que el tratado surta efectos. Por otro lado, se pueden proponer enmiendas en cualquier momento después de que el tratado haya pasado a ser jurídicamente obligatorio. Los procedimientos relativamente sencillos por lo que respecta a la facilitación y a la aclaración de cumplimiento serán probablemente completados por un «mecanismo de vigilancia basado en el ciudadano», cuyos detalles se ultimarán en el año en curso.

#### *Aplicación a nivel nacional*

Reproduciendo una propuesta formulada por los Estados Unidos durante las negociaciones que culminaron con la aprobación del Protocolo II enmendado, el primer proyecto de texto austriaco contenía una dispo-

---

<sup>30</sup> Véase art. 8.

sición relativa a la jurisdicción universal obligatoria sobre actos intencionales cometidos en un conflicto armado que causan muertos y heridos. Sin embargo, en el segundo proyecto, se suavizó sustancialmente el tono de la disposición reduciéndolo al deber solamente de «tomar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que procedan, incluyendo la imposición de sanciones penales, para prevenir y reprimir cualquier actividad prohibida a un Estado Parte (...) cometida por personas o en territorio bajo su jurisdicción o control»<sup>31</sup>. Como consecuencia, en la Reunión de Expertos de Bonn, el CICR hizo circular una propuesta informal acerca de pormenorizadas medidas nacionales para aplicar el tratado. En la Conferencia Diplomática de Oslo, Suiza introdujo una propuesta relativa a una jurisdicción obligatoria con respecto a cualquier súbdito de un Estado Parte que haya empleado minas antipersonal o que haya ordenado su empleo. Desafortunadamente y quizás a causa de la gran experiencia sobre desarme de muchos de los negociadores, esta propuesta fue descartada. La disposición finalmente aprobada corresponde ampliamente a la contenida en el segundo proyecto austriaco y requiere, pues —aunque no siempre—, la aprobación de una legislación nacional.

### *Reservas*

Ya en el primer proyecto austriaco figuraba un artículo por el que los artículos del tratado no estarían sometidos a reservas, similar al previsto en la Convención sobre armas químicas de 1992. Este artículo no varió en el transcurso de las negociaciones, aunque en la Conferencia Diplomática de Oslo varios Estados intentaron debilitarlo, insertando una excepción para los períodos de conflicto armado, o simplemente suprimirlo del todo<sup>32</sup>.

### *Entrada en vigor*

En el primer proyecto austriaco, se proponía que el tratado entrara en vigor seis meses después de que se depositara el cuadragésimo instrumento de ratificación. Algunos Estados opinaban que el número era demasiado elevado; el CICR, por su parte, recordó a los participantes en la Conferencia Diplomática de Oslo que los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977 surtieron efectos después de que dos Estados los ratificaron. De hecho, desde un punto de vista humanitario,

---

<sup>31</sup> Véase art. 10, segundo proyecto austriaco.

<sup>32</sup> Art. 19.

la aplicación del nuevo tratado incluso por un reducido número de Estados brindará importantes beneficios e incitará a otros a hacer lo mismo. Sin embargo, otros Estados dijeron que la renuncia al empleo de minas antipersonal puede tener no pocas implicaciones para la seguridad y que incluso se requieren más de 40 ratificaciones.

Se llegó finalmente al compromiso de que el tratado entrará en vigor después de haberse depositado la cuadragésima ratificación<sup>33</sup>. Cuando se redacta el presente artículo, 11 Estados (Belice, Canadá, Hungría, Irlanda, Mauricio, Niue, San Marino, Santa Sede, Suiza, Trinidad y Tobago y Turkmenistán) habían depositado su instrumento de ratificación ante el depositario, el secretario general de las Naciones Unidas. Cabe esperar que se obtengan las 40 ratificaciones mucho antes de finalizar 1998, para que el tratado pueda surtir efectos a comienzos de 1999.

Tras una propuesta formulada por Bélgica, los primeros 40 Estados tienen la posibilidad de declarar, al ratificar la Convención, que aplicarán provisionalmente sus disposiciones fundamentales previstas en el artículo 1, párrafo 1 (es decir, la prohibición de emplear, desarrollar, producir y transferir), hasta la entrada en vigor de todo el tratado<sup>34</sup>. Cuando se redacta el presente documento, dos Estados —Mauricio y Suiza— habían aprovechado esta posibilidad.

### *Denuncia*

En el primer proyecto austriaco, se había previsto un aviso de 90 días para denunciar el tratado si el Estado Parte considera que «acontecimientos extraordinarios (...) ponen en peligro [sus] intereses supremos». Ya en la Reunión de Expertos de Viena, se propusieron diversos enfoques con respecto a esta cuestión. Algunos Estados opinaban que no se debe autorizar un derecho de denuncia, teniendo en cuenta los peligros que conlleva el hecho de que un país esté implicado en un conflicto armado, cuando precisamente es más necesario respetar las disposiciones del tratado. México presentó una propuesta que se avenía con la cláusula de denuncia prevista en el Protocolo adicional I de 1977, por la cual la denuncia sería posible, pero no surtiría efectos durante un conflicto<sup>35</sup>.

---

<sup>33</sup> Art. 17.

<sup>34</sup> Art. 18.

<sup>35</sup> Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), art. 99.

Otros Estados propusieron una cláusula de denuncia más sencilla, similar a la estipulada en el proyecto austriaco. En la Conferencia Diplomática de Oslo, hubo intensas negociaciones al respecto. Finalmente, se acordó que la denuncia surtirá efectos seis meses después de la recepción del instrumento pertinente por el depositario. Sin embargo, si al cabo de ese período, el Estado Parte denunciante está implicado en un conflicto armado, la denuncia surtirá efectos solamente tras el cese del conflicto<sup>36</sup>.

### **Implicaciones del proceso de Ottawa para el derecho internacional humanitario**

El éxito del proceso de Ottawa supone un satisfactorio regreso al enfoque tradicional del desarrollo del derecho internacional humanitario, según el cual los tratados se aprueban sin la norma del consenso. De hecho, en las recientes negociaciones entabladas en el ámbito del derecho internacional humanitario, tales como las que tuvieron lugar en el marco de la CAC de 1980, ha preponderado la práctica del consenso. El proceso de examen oficial de la CAC evidenció las limitaciones de este método, durante el cual se abordó la cuestión de las minas terrestres. Teniendo presente lo anterior, será menester revisar la práctica de aprobar acuerdos por consenso en las futuras negociaciones de la CAC (Segunda Conferencia de Examen prevista para el año 2001).

Será necesario, además, poner de relieve la permanente importancia de la CAC. Es el único marco, sustentado en el derecho internacional humanitario, para regular específicamente las armas convencionales existentes y responder adecuadamente a la aparición de nuevas armas. La reglamentación del empleo de minas antipersonal mediante el Protocolo II enmendado debería considerarse como la norma mínima absoluta para los Estados que continúan utilizándolas. Este Protocolo sigue siendo el único instrumento internacional, por el que se rigen el empleo y la transferencia de minas contracarro y en virtud del cual incumbe a los que emplean minas del tipo que sea la responsabilidad de retirarlas tras el cese de las hostilidades. Esto puede ser una importante protección, incluso para las Partes en el Tratado de Ottawa, en situación de conflicto con un Estado no parte en él.

Para el CICR y, en realidad, para todo el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, la campaña contra las minas ejemplifica el éxito de la labor de sensibilización realizada en beneficio

---

<sup>36</sup> Art. 20.

de las víctimas de la guerra en las circunstancias posteriores a la guerra fría. Decenas de Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, muchas de las cuales novicias en esta labor, han podido desplegar actividades para concienciar al público sobre la suerte que corren las víctimas de las minas presentes y futuras. La campaña se ha llevado a cabo sin comprometer el principio fundamental de neutralidad, según el cual se prohíbe a los componentes del Movimiento tomar posición en un conflicto o favorecer a un partido político o a un grupo en particular. Este principio tiene por objeto garantizar que todas las víctimas de la guerra reciban protección y asistencia; es, pues, un medio para lograr un fin, y no un fin en sí mismo.

El proceso de Ottawa ha evidenciado también que la sociedad civil tiene un papel primordial que desempeñar en el desarrollo del derecho internacional. El cometido complementario de los Gobiernos clave, de la ICBL y del CICR es de buen augurio para el futuro desarrollo del derecho internacional humanitario. A diferencia del CICR, la ICBL ha podido criticar abierta y públicamente la posición adoptada por determinados Gobiernos. Por otro lado, el estatuto especial del CICR como organización internacional y su red de oficiales militares profesionales que colaboran con las fuerzas armadas por lo que respecta a temas de derecho humanitario le dan acceso a los círculos gubernamentales y militares, posibilidad que no suelen tener las organizaciones no gubernamentales (ONG).

La movilización mundial que se ha necesitado para lograr una norma jurídica internacional por la que se prohíba el empleo de minas antipersonal ha demostrado también claramente que la comunidad internacional debe adoptar un enfoque más preventivo con respecto al control o a la prohibición de armas que son incompatibles con el derecho internacional humanitario, y un método más dinámico para desarrollar este derecho. El proceso de Ottawa ha permitido concienciar al público en general acerca de los límites que deben imponerse a la conducción de la guerra. Por consiguiente, habrá que esperar mucho más del comportamiento de los Estados. El CICR, junto con expertos médicos, ha comenzado a examinar los posibles criterios médicos objetivos que permitirían determinar si los efectos para la salud de determinada arma son de tal índole que puedan causar daños superfluos o sufrimientos innecesarios<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Véase Coupland, R.M. (Red.), Proyecto SIrUS. Para determinar qué armas causan «males superfluos o sufrimientos innecesarios», CICR, Ginebra, 1998.

A pesar de su éxito, el proceso de Ottawa ha puesto claramente de relieve la necesidad de adoptar una postura más preventiva con respecto al tema de las armas de conformidad con el derecho internacional humanitario. Cabe preguntarse si es necesario contabilizar escalofriantes porcentajes de muertos y de heridos antes de regular o prohibir, según el caso, el empleo de cada nueva arma que infrinja el derecho internacional humanitario. Son indispensables un análisis más sistemático y un debate a fondo antes de fabricar cualquier nueva arma. El reciente acuerdo para prohibir, anticipadamente, el empleo y la transferencia de las armas que causan ceguera permite abrigar esperanzas<sup>38</sup>. Dado el rápido desarrollo de las nuevas tecnologías, la protección estipulada en el derecho humanitario será de crucial importancia para garantizar que la humanidad sea la beneficiaria, y no la víctima, de los avances tecnológicos que tan amplias repercusiones tienen en la guerra.

---

<sup>38</sup> Louise Doswald-Beck, «Nuevo Protocolo sobre armas láser cegadoras», *RICR*, n° 135, mayo-junio de 1996, pp. 293-321.